

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

Board", bajo cuyo patrocinio se preparó el código y actúa ahora como "Chairman of the Permanent Editorial Board". Antes de 1940, la "conferencia" había publicado varias normas que fueron aceptadas por las legislaturas locales. De todos modos, a esa fecha, diversas disposiciones de los decretos adoptados habían resultado contradictorias y otras resultaban obsoletas. De ahí la proposición hecha en 1940 por Schnader, para que la "conferencia" se avocara a la preparación de un código integral, en lugar de intentar remiendos de los diversos decretos.

La "conferencia" prácticamente carecía de fondos para intentar una labor semejante, por lo que interesó al "American Law Institute" que acababa de completar su *Restatement of the Law*; pero no fue sino a fines de 1944 que se firmó un acuerdo entre ambas y se creó una junta organizadora, encabezada por una comisión editorial dirigida por el juez Herbert F. Goodrich del Tercer Circuito de Apelación, más un jefe de colaboradores con el carácter de editor en jefe del código, un asistente y un colaborador por cada artículo, quienes someterían su trabajo a un grupo de consultores. Cuando el trabajo fuera aprobado por éstos, sería sometido al Consejo del Instituto y a la "Commercial Acts Section" de la "conferencia" o a la "Property Acts Section", según fuera más apropiado, quienes estudiarían el proyecto en detalle, harían las modificaciones y algunas veces devolverían el trabajo al colaborador con sus sugerencias para un nuevo estudio y revisión. El jefe de colaboradores fue el profesor Karl N. Llewellyn de la "Columbia University Law School", conocido teórico que se caracteriza por confrontar las prácticas comerciales y quien insistió en que las disposiciones del código correspondieran a la experiencia diaria de las transacciones comerciales. El verdadero trabajo comenzó el 1º de enero de 1945 y no se obtuvo su promulgación sino hasta septiembre de 1951; pero antes fue sometido a la consideración de asociaciones y legislaturas estatales, culminando el esfuerzo con el texto oficial de 1º de julio de 1954.—Humberto BRISEÑO SIERRA.

SOTO BISQUERT. *La donación con cláusula de reversión en el código civil*. v. DERECHO CIVIL.

VALLET DE GOYTISOLO. *El deber formal de instituir herederos a legitimarios y el actual régimen de preterición en los derechos civiles españoles*. v. DERECHO CIVIL.

DERECHO CONSTITUCIONAL Y TEORÍA DEL ESTADO

AVINS, Alfred. *The Civil Rights Act of 1866, the Civil Rights Bill of 1966, and the right to buy property*. "Southern California Law Review", vol. 40, núm. 2, invierno de 1967, pp. 274-306. Los Ángeles California, EUA.

El autor realiza un cuidadoso estudio de carácter histórico-jurídico, para apoyar su punto de vista en contra de aquellos que afirman que la Ley de Derechos Civiles de 1866, en cuanto establecía que todo ciudadano de los Estados Unidos, sin distinción de raza o color, y condición anterior de esclavitud, poseía capacidad contractual, entre otras materias, para adquirir y

alquilar propiedades, como cualquier ciudadano blanco, constituye el antecedente directo de las disposiciones de la Ley de Derechos Civiles de 1966, que prohíbe la discriminación racial en cuanto a la adquisición y renta de las viviendas.

El profesor Avins estima que los autores del ordenamiento de 1866 no pretendían legislar sobre discriminación racial, sino simplemente evitar que se continuara con la práctica directa o disfrazada de los Estados del Sur, que pretendían mantener sus ordenamientos que prohibían a los negros provenientes de otras entidades y a los antiguos esclavos, adquirir propiedades en sus respectivos territorios, apoyándose en el criterio de que los mismos no eran ciudadanos.

La mayoría republicana del trigésimo noveno congreso estimó necesario expedir la referida ley de 1866, con apoyo en la enmienda décima tercera, para otorgar a los negros de otros Estados y a los antiguos esclavos, los mismos derechos que se concedían a los ciudadanos en general, ya que en los citados ordenamientos de los Estados del Sur, la ciudadanía se reconocía únicamente a los blancos.

Pero como quiera que en esa época ni siquiera a los blancos se les otorgaba la posibilidad de adquirir o alquilar propiedades contra la voluntad del presunto vendedor o arrendador, no es posible considerar a la propia ley de 1866, no obstante su carácter eminentemente liberal y antiesclavista como antecedente directo de la que se expide un siglo después con una mentalidad diferente, ya que en la de 1966 lo que se pretende es otorgar derecho a adquirir o rentar una propiedad aún contra la voluntad de la otra parte, si la negativa se apoya en motivos de raza, y este criterio de integración racial no fue considerado por los legisladores de hace un siglo, ya que no es sino hasta nuestra época cuando se tiene clara conciencia de este problema.—Héctor FIX ZAMUDIO.

BLECKMANN, Albert. *Das Eigentum im italienischen Verfassungsrecht*. "Zeitschrift für ausländisches und öffentliches Recht und Völkerrecht", vol. 27, núms. 1-2, julio, 1967, pp. 24-119. Stuttgart, Alemania.

El artículo de Bleckmann es un amplio y bien fundado estudio, con numerosas citas bibliográficas, sobre la propiedad en el derecho constitucional italiano. Empieza por una reseña histórica acerca de la evolución que ha sufrido el derecho de propiedad como garantía constitucional desde fines del siglo XVIII, época en que tal derecho fue recogido junto a otras garantías individuales por las constituciones de los diversos reinos, promulgadas durante la ocupación francesa. Aunque, nos informa, tales constituciones se separaron en ello, considerablemente, de los lineamientos al respecto establecidos por la Declaración de Derechos Humanos francesa, en cuyos principios no se apoyó la constitución sino hasta 1884.

El autor se refiere también a las limitaciones que recibe el derecho de propiedad en la reglamentación del código civil de 1942, en cuanto que tiene función social y económica, conforme a la ideología fascista que inspira el código, según la cual, la propiedad ya no es absoluta y abstracta, sino que forma parte de la organización social. Bleckmann cita y hace un breve aná-

lisis de los preceptos civiles correspondientes; transcribe, asimismo, el texto de las disposiciones de la Constitución de 1948 en las que, por una parte se acentúan las restricciones al derecho de propiedad y, por la otra, en las que se asegura su calidad de garantía individual, para lograr el equilibrio entre el interés público y el privado dentro del nuevo orden social y económico que establece.

En una segunda sección el autor hace el análisis del concepto de propiedad en la postguerra, recogido por la Constitución de 1948, dentro de la que, en su calidad de garantía constitucional, constituye la piedra de toque del orden económico constitucional.

Por último, estudia el instituto de la expropiación en sus limitaciones constitucionales como protección al derecho de propiedad, y cuya interpretación y aplicación están asignadas a la Corte Constitucional italiana. Al respecto, explica generosamente la posición de la jurisprudencia italiana en cuanto al concepto de propiedad y sus limitaciones, en relación con las teorías de Bartolomei, haciendo el examen de la evolución histórica de la expropiación.

Junto a la expropiación, el autor se refiere igualmente a otras restricciones a la propiedad, establecidas por la Constitución italiana y, finalmente, a la indemnización en caso de expropiación.

El texto del artículo en idioma alemán va seguido de un resumen del mismo en idioma inglés.—Elsa BIELER.

CAPPELLETTI, Mauro. *Gli organi di controllo della legittimità costituzionale delle leggi*. "Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile", año XXI, núm. 3, septiembre de 1967, pp. 863-893. Milán, Italia.

Este excelente trabajo del destacado jurista italiano constituye una reelaboración, considerablemente ampliada, de la tercera conferencia de las cinco que pronunció su autor en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, en los Cursos de Invierno de 1965, y que fueron publicadas por la misma facultad bajo el título *El control judicial de la constitucionalidad de las leyes* (traducción de Cipriano Gómez Lara y Héctor Fix Zamudio, México, 1966, 118 páginas).

Considera Cappelletti que son dos los sistemas de justicia constitucional desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, el calificado de "difuso" o "americano", en virtud de que tiene su origen en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, y que esencialmente se traduce en la posibilidad de cualquier juez para desaplicar, en cada caso concreto, la ley que se estima contraria a la Carta Fundamental, y el segundo sistema es el que puede denominarse como "concentrado" o "austriaco", ya se introdujo por vez primera en la Constitución de la República de Austria de 1920-1929, encomendando a un solo órgano el control de la constitucionalidad de las leyes, es decir la Corte Constitucional.

Ambos sistemas han tenido una amplia divulgación, y el "difuso" se ha difundido en una gran mayoría de los países con tradición angloamericana, y algunos que tuvieron un estrecho contacto con este punto de vista, como ocurre con la Constitución japonesa de 1946, y además algunos países eu-

ropeos como Suiza, Noruega, Dinamarca, Suecia, la República Alemana de Weimar.

También el sistema austriaco se ha ido extendiendo, en la primera postguerra en las Constituciones de Checoslovaquia de 1920 y la de España de 1931, y después de la Segunda Guerra, a Italia, República Federal Alemana, Chipre, Turquía y Yugoslavia, tomando en consideración que la Corte Constitucional austriaca, suprimida durante la dominación nacionalsocialista, fue restablecida en el año de 1945.

Con gran agudeza, el autor señala las ventajas y los inconvenientes de los dos sistemas, señalando cómo el difuso ha funcionado con gran eficacia en los países de tradición angloamericana, y especialmente en los Estados Unidos en virtud de que los efectos particulares de la sentencia son más aparentes que reales, si se toma en cuenta el principio del *stare decisis*, o sea la vinculación de los fallos anteriores, especialmente de los tribunales supremos, respecto de los casos similares, lo que ha permitido que en la práctica los fallos de los mismos tribunales supremos, y con mayor razón la Suprema Corte de los Estados Unidos, asuman efectos *erga omnes*.

Por el contrario, en los ordenamientos de tradición continental europea, el sistema difuso no ha producido los mismos resultados, sino que por el contrario su eficacia deja mucho que desear, por una serie de factores, entre los cuales también debe señalarse que los jueces ordinarios, y con mayor razón los magistrados superiores, están sumamente apegados a la tradición, pues la mayoría son de carrera, y se muestran reacios a desaplicar las leyes inconstitucionales.

Señala el jurista italiano el sistema mexicano de impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo, que constituye en realidad un sistema mixto, con la tendencia a ampliar los efectos particulares de la sentencia, así sea tímidamente, a través de la suplencia de la queja.

Finalmente el autor examina el sistema francés, que tradicionalmente se ha inclinado por el establecimiento de un órgano político específico para el control de la constitucionalidad de las leyes, y así ha ocurrido con el Senado Conservador en la Constitución del año VIII (1799), el Senado de la Carta de 1852, el Comité Constitucional de la Cuarta República (1946), y finalmente el Consejo Constitucional de la Constitución vigente de octubre de 1958.—Héctor Fix ZAMUDIO.

CLARK. *Administrative control of judicial action: The authority of Duncan v. Cammell Laird*. v. DERECHO PROCESAL.

HILL, Alfred. *The Law-Making power of the federal courts: constitutional preemption*. "Columbia Law Review", vol. 67, núm. 6, junio de 1967, pp. 1024-1081. Nueva York, Estados Unidos.

El autor señala que si bien es verdad que, en principio, los tribunales federales poseen un campo más limitado de acción para integrar el orden jurídico en ausencia de disposiciones legales, en virtud de que, de acuerdo con el sistema federal de los Estados Unidos, las autoridades nacionales tienen facultades limitadas en la Carta Federal, en tanto que las locales pueden ejerci-

tar todas aquéllas no reservadas a las primeras; sin embargo, en la práctica, dichos tribunales han venido realizando una función creativa de gran importancia para complementar las disposiciones legislativas expedidas por el Congreso de la Unión.

En efecto, existen ciertas materias que la misma Constitución Federal de los Estados Unidos considera de la exclusiva o preferente competencia de los órganos de la Unión y, consecuentemente, de la competencia de los órganos de la justicia federal, y es en este sector en el cual se aprecia la labor integrativa de los tribunales nacionales, particularmente por la Corte Suprema Federal.

El profesor Hill se refiere particularmente a aquellas controversias en las que figura un Estado de la Unión como parte, ya sea como actor o como demandado; las relativas al derecho marítimo y de almirantazgo; a los conflictos relativos a los bienes de propiedad de la Unión, y finalmente, a aquellos en los cuales se discute la aplicación de normas del derecho internacional, que han sido incorporadas en derecho interno.

En estos cuatro sectores opera el principio de la supremacía de la Constitución y leyes federales sobre las Constituciones y leyes de los Estados, según lo establece expresamente la parte final del artículo sexto de la Carta Federal, y que ha servido de modelo al artículo 133 de la Constitución mexicana, en la inteligencia de que los tratados internacionales se consideran parte de esta ley suprema.

En consecuencia, en todos estos aspectos que la misma Constitución reserva a las autoridades federales, éstas son las únicas que pueden regularlos, pero cuando no existen disposiciones legislativas o inclusive administrativas, o sean incompletas, los tribunales federales realizan una actividad creativa bastante considerable, y para ello han utilizado como fuentes los principios de derecho común federal (*federal common law*), los del derecho marítimo general y los que establece el derecho internacional, con una amplitud que no puede estimarse inferior, a la que poseen los tribunales locales.—Héctor FIX ZAMUDIO.

HONORÉ, A. M. *Allegiance and the Usurper*. "The Cambridge Law Journal", november, 1967, pp. 214-223. Cambridge, Inglaterra.

Se trata de un estudio de la historia constitucional de Inglaterra respecto de la interpretación de la ley o estatuto sobre traiciones (*statute of Treasons*) de 1351, cuando se desobedece al rey. Según Coke, esta ley debe interpretarse solamente como el deber de obediencia al rey que está en posesión de la corona y del reino, pero no a aquel que no está en tal posesión. La interpretación de Coke se repitió generalmente por la mayoría de los historiadores constitucionales ingleses, con excepción de Blackstone, que expresó dudas: interpretó que excusaba la obediencia a un rey *de facto*, sin ordenar la oposición a un rey *de jure* que no tiene la posesión real.

Este problema, de que la obediencia sólo existe hacia un rey que tiene la posesión de la corona, o sea, como podría decirse, que sólo existe el deber de respeto (*allegiance*) hacia el rey que lo es de derecho y de hecho, ha tenido variantes históricas. Por ejemplo, se dijo que sir Henry Vane cometió traición a Carlos II durante el gobierno de Cromwell, a pesar de que no tenía la posesión real de la corona.

Por otra parte, la interpretación tradicional de Coke podría conducir, como se dijo desde entonces, a que el rey de Polonia o de Marruecos se estableciera en Inglaterra y que se le debiera obediencia. El autor sugiere que la única interpretación correcta es que la obediencia existe solamente respecto del monarca legal, de derecho, y de sus sucesores legítimos.

Este artículo es interesante para todos aquellos que están avocados al estudio de las instituciones inglesas y a las transformaciones histórico-legales que han tenido desde la Edad Media hasta nuestros días, pues se mencionan diversas leyes del Parlamento, como la de juramento al rey de 1868 y la ley de interpretación de 1889, que aclaran estos aspectos de las relaciones de fidelidad entre el rey de Inglaterra y sus súbditos.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

KLEIN, Michael R. *Towards an Extension of the First Amendment: A Right of Acquisition*. "University of Miami Law Review", vol. 20, núm. 1, Otoño de 1965, pp. 114-147. Coral Gables, Florida, Estados Unidos.

El profesor Klein, de la Universidad de Miami, hace un interesante ensayo sobre varios aspectos actuales de la enmienda primera de la Constitución Federal Americana, relativa a la garantía de libertad. Se trata del derecho a la libertad de expresión, a la libertad en el contenido y alcances de la expresión y a la libertad física de movimiento como otra forma de la garantía de libertad.

En el artículo se analizan tres resoluciones de la Suprema Corte americana (Apthecker, Zemel y Lamont) que se relacionan con el derecho a viajar, a que la persona pueda trasladarse de un país a otro y al derecho a recibir correspondencia, libros y revistas por correo.

Los dos primeros casos judiciales se refieren al derecho a viajar, situación de conflicto enteramente actual, pues antes no existía. En el caso de Apthecker se le canceló su pasaporte y no podía salir del país conforme a la sección 6 b) de la Ley para el Control de Actividades Subversivas, por ser miembro del partido comunista. La Suprema Corte estimó inconstitucional esta parte de la ley. En el caso de Zemel el problema estribaba no en que fuera comunista, sino en que deseaba viajar a Cuba: quería conocer y satisfacer su curiosidad sobre la situación de este país. Se suponía que el secretario de Estado, por delegación del presidente de la República, tenía facultades discrecionales para regular estos viajes en interés del país. En el caso la Suprema Corte resolvió que tenía facultades el Departamento de Estado para prohibir viajes a Cuba o a otros países, porque podrían producir incidentes internacionales peligrosos, por lo que no se violaba la garantía de libertad de viajar ni de información.

En el tercer caso, el de Lamont, se trata de que se le prohibió recibir la "Revista de Pekín", cosa prohibida por el Departamento del Tesoro por ser propaganda comunista y ordenada por la Oficina de Correos. La Suprema Corte consideró inconstitucional esta determinación del Tesoro americano.

El estudio termina con un análisis muy amplio del contenido y alcances de la garantía de libertad de la Primera Enmienda en casos como éste.—Lucio CABRERA ACEVEDO.

MERRYMAN. *When Courts Collide: Constitution and Cassation in Italy*. v. DERECHO PROCESAL.

MITCHELL. *The constitutional implications of judicial control of the administration in the United Kingdom*. v. DERECHO PROCESAL.

MORALES SALDAÑA. *Normas laborales aplicables al trabajo penitenciario*. v. DERECHO DEL TRABAJO.

MORELAND, Allen B. *Congressional Investigations and Private Persons*. "Southern California Law Review", vol. 40, núm. 2, invierno de 1967, pp. 189-273. Los Angeles, California, EUA.

Un estudio exhaustivo y profusamente documentado sobre las facultades investigatorias del Congreso de los Estados Unidos, en cuanto afectan a los particulares.

El autor realiza una investigación histórica muy completa sobre el desarrollo de estas atribuciones investigatorias a partir del caso Randall, que se presentó en el año de 1795 y que fue el primero que provocó una resolución de la Cámara de Diputados considerando que dicha persona había incurrido en desacato en perjuicio de la citada Cámara, y una decisión similar del Senado en 1800 contra William Duane; así como posteriormente los primeros fallos de los tribunales federales de los Estados Unidos, incluyendo la Suprema Corte, sobre la extensión de los poderes del Congreso para obligar a los particulares a comparecer y castigarlos por desacato, tales como Anderson contra Dunn, en 1821, que significó el reconocimiento de tales facultades del Congreso, sin decidir sobre el mérito de las mismas, hasta el de Killbourn contra Thompson, dictada en 1880, que implica un control más estricto de los tribunales sobre las resoluciones dictadas por el cuerpo legislativo en esta materia.

Moreland examina también la evolución de las disposiciones legislativas que regulan las investigaciones del Congreso de Estados Unidos y sus numerosas comisiones, así como los derechos y obligaciones de los particulares que se ven afectadas por las mismas, especialmente por la Ley de 1857, reformada en 1873, y nuevamente en 1938, para figurar actualmente como los artículos 191-195 del título 2, del *United States Code*.

En los referidos preceptos se precisan los poderes del Congreso y sus comisiones para citar a los particulares, bajo juramento, solicitándoles declaraciones y documentos, así como el alcance de la negativa de éstos, que configura el delito de desacato, que debe ser consignado al Ministerio Público Federal, sin perjuicio de las sanciones que pueda imponer el cuerpo legislativo, en su caso.

También deben mencionarse los artículos 103 y 859 de los *United States Revised Statutes*, sobre el alcance de las declaraciones de los testigos, y recientemente la ley denominada *Compulsory Testimony Act*, de 1954, que establece determinados privilegios a los testigos que declaren respecto a las investigaciones de materias relativas a la defensa nacional, incluyendo espionaje y sabotaje.

Los tribunales federales han establecido, en concordancia con la práctica del Congreso y los preceptos legales mencionados, una serie de principios que examina minuciosamente el autor, y que asumen una gran importancia, habida cuenta el extraordinario desarrollo de las actividades investigatorias de las Cámaras del Congreso de los Estados Unidos y sus numerosísimas comisiones temporales, especiales y permanentes.

Destacan los problemas relativos al alcance de las investigaciones respecto a los derechos fundamentales que establecen las enmiendas primera y quinta en beneficio de los particulares, y, que los propios tribunales y especialmente la Suprema Corte, han ido afinando con el objeto de lograr un equilibrio entre la necesidad del Congreso, y sus comisiones, de realizar sus funciones constitucionales, tanto legislativas como judiciales, con los derechos de los particulares que son citados para declarar y presentar documentos.—Héctor Fix ZAMUDIO.

RODGERS, Harrel R., Jr. *A new era for privacy*. "North Dakota Law Review", vol. 43, núm. 2, pp. 253-270. Grand Forks, North Dakota, Estados Unidos.

Aún cuando no existe una disposición específica en la Constitución de los Estados Unidos de 1787 y sus enmiendas posteriores, que tutele concretamente el llamado "derecho a la intimidad" (*right to privacy*), diversos sectores de la personalidad individual están protegidos en varias de las enmiendas de la citada ley fundamental, tales como la libertad de conciencia, de opinión; el derecho a no ser objeto de pesquisas y registros injustificados, a no inculparse a sí mismo, etcétera.

Sin embargo, los enormes avances de la tecnología y de la masificación social han puesto en grave peligro ese derecho de todo individuo al respeto de su personalidad, y el autor hace notar que hasta la fecha no existe una jurisprudencia adecuada para la tutela de la intimidad individual frente a los nuevos adelantos de la tecnología, especialmente frente a las autoridades.

El profesor Rodgers menciona que la obra fundamental de Samuel D. Warren y Luis D. Brandeis (este último con posterioridad designado magistrado de la Corte Suprema) aparecida en 1890 precisamente sobre el derecho a la intimidad (*right to privacy*), despertó la inquietud de los tribunales y también de los legisladores en relación con la creciente invasión de la intimidad de los particulares debido a los medios tecnológicos.

Esta evolución se inició en leyes locales y culminó con la expedición de la Ley Federal de Comunicaciones (*Federal Communications Act*) de 1934, cuyo artículo 605 prohibía la intervención en líneas telefónicas y telegráficas (*wiretapping*) sin autorización del emisor, pero la aplicación de esta disposición por los tribunales se limitó a la prohibición de la afectación de la intimidad de los individuos cuando constituyeran una invasión mecánica, pero autorizando una serie de medios que otros particulares y especialmente la policía venían utilizando para conocer las actividades de los afectados, que no significaban una intromisión material en el domicilio de los interesados.

Señala el autor cómo en el fallo *Olmstead v. United States* resuelto en 1928, los integrantes de la Corte Suprema se dividieron sobre el alcance de la tutela de la cuarta enmienda en relación con los registros y allanamientos

indebidos, pues en tanto que la mayoría representada por el presidente Taft opinaba que sólo protegía contra la utilización de medios técnicos que implicaran una invasión física de los domicilios, los votos particulares de los magistrados Holmes y Brandeis (este último reafirmando lo que había afirmado en su libro publicado en 1890), estimaron que debía protegerse también la integridad psíquica y espiritual de los particulares.

Aun cuando la jurisprudencia fue evolucionando lentamente hacia esa tutela de carácter espiritual, sin embargo no lo ha hecho con la rapidez con la que se han desarrollado los medios de carácter técnico, particularmente electrónicos, que pueden captar a gran distancia los sonidos y aun la imagen de las personas a las que se quiere vigilar, y el autor menciona la preocupación que se advierte en la literatura de protesta, señalando específicamente obras ya clásicas como la de Aldous Huxley (*Brave New World*) y George Orwell (*Nineteen Eighty-Four*), que señalan el grave peligro que tales medios técnicos implican para la integridad física y espiritual de los particulares.

Este temor ha trascendido de tal manera que en el año de 1964 se integró una subcomisión especial del senado federal para investigar el empleo de medios electrónicos por la policía y particulares, obteniéndose resultados bastante inquietantes.

Finalmente, el profesor Rodger señala que la Suprema Corte ha iniciado la protección de la integridad espiritual en el caso *Griswold contra Connecticut*, resuelto en 1965 con una mayoría de 7 contra 2 de sus magistrados integrantes, por el cual se consideró inconstitucional una ley del Estado de Connecticut que prohibía el uso de anticonceptivos para la planeación familiar, estimando que tal disposición invadía la libertad de conciencia de los afectados, con lo cual ya se extiende la tutela a la integridad espiritual.

El autor concluye en el sentido de que debe continuarse esta evolución con el objeto de evitar que el individuo se vea privado de intimidad física y espiritual.—Héctor Fix ZAMUDIO.

SMITH, George P. II. *Dr. Bonham's case and the modern significance of Lord Coke's influence*. "University of Washington Law Review", vol. 41, núm. 2, abril de 1966, pp. 297-314. Seattle, Washington, Estados Unidos.

El famoso caso del Colegio de los Médicos de Londres, que se conoce como el del doctor Bonham, ha sido uno de los más importantes de los pronunciados por los tribunales ingleses, que si bien no tuvo trascendencia en la Gran Bretaña debido al principio de la supremacía del Parlamento, adquirió una influencia decisiva en los Estados Unidos, y se considera, con razón, como uno de los antecedentes de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.

Los argumentos que se expusieron en este fallo fueron redactados por uno de los juristas más destacados del siglo XVII, es decir, por lord Edward Coke, que nacido en el año de 1549 vivió durante 86 años, en una de las épocas de mayores cambios en la estructura política, social y económica de Inglaterra.

Como el profesor Smith lo hace notar, lord Coke fue un personaje en extremo contradictorio y polifacético, en cuanto se distinguió como represen-

tante de la corona, primero en 1592 como Procurador General y posteriormente en 1594 como abogado general, también, de la reina Isabel II, cargo que ejerció con gran vehemencia en beneficio de la propia corona y contra las libertades individuales, pero después, al ingresar a la judicatura, como presidente del Tribunal de *Common Pleas* en 1606 —el caso Bonham lo redactó en este tribunal en el año de 1610— y designado en 1613 como presidente del *King's Bench* y por tanto, del Consejo Privado, realizó una actividad muy independiente, que lo enfrentó con un monarca tan autoritario como Jacobo I, y le hizo perder su puesto en 1616, mismo año en que ingresó en el Parlamento, en el cual también efectuó una tarea notable, especialmente al proponer y defender el documento de libertades fundamentales conocido como *Petition of Right*, en el año de 1628.

En cuanto al referido caso Bonham, se originó en virtud de la reclamación que por detención indebida presentó el doctor Bonham contra la directiva del Colegio de Médicos de Londres, que poseía el monopolio del ejercicio profesional en la misma ciudad de Londres debido a una concesión de Enrique VIII, confirmada por el Parlamento.

La importancia del fallo no radica en la conclusión de que el colegio carecía de facultades para imponer sanciones a médicos que hubiesen demostrado su competencia profesional, ya que, además, al percibir un porcentaje de las multas, actuaba como juez y parte; sino en el cuarto considerando en el cual Coke expuso su clásico argumento en el sentido de que una ley del Parlamento que fuese contraria al derecho común, a la razón, o imposible de cumplir, debía considerarse como nula y sin ningún efecto, sentando así las bases sobre las facultades de los tribunales para ejercer la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes.

Se trata en realidad de una idea que no se encuentra en los precedentes de los tribunales ingleses, ya que los cuatro que cita en apoyo de su argumento, los casos de *Thomas Tregor*, *Cessavit* 42, *Annuity* 41 y *Strowd*, sólo forzando los términos, como en efecto lo hizo Coke, podían apoyar sus ideas, que no tuvieron eco en Inglaterra, especialmente en virtud de la Gloriosa Revolución de 1688 que reafirmó la supremacía absoluta del parlamento, pero en cambio, asumieron una enorme resonancia en las colonias inglesas en América.

En efecto, como lo señala el profesor Smith, ya en el año de 1657, los tribunales de Boston estimaron en forma clara, que de acuerdo con el caso Bonham tenían facultad para invalidar una ley local, y uno de los argumentos que se esgrimieron posteriormente para considerar la nulidad de la famosa Ley de Estampillas de 1765, expedida por el Parlamento Británico, fue precisamente su contradicción a la Carta Magna y a los derechos naturales de los ingleses, según el antecedente judicial de Lord Coke, el que, por otra parte, fue consagrado en el artículo III de la Constitución de los Estados Unidos de 1787, y desde entonces proclamado por los tribunales y la doctrina como una de las bases fundamentales de la revisión judicial, inclusive en relación con el criterio de la *razonabilidad* de la legislación.—Héctor Fix ZAMUDIO.

UNDERWOOD, Robert C. *The Fifth Amendment and the Lawyer*. "Northwestern University Law Review", vol. 62, núm. 2, mayo-junio de 1967, pp. 129-136. Chicago, Ill., E. U. A.

La Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América en el caso *Spevack vs Klein*, extendió el privilegio contenido en la enmienda quinta —que nadie puede ser compelido a declarar en su contra— para evitar que un abogado fuera expulsado de la barra, según sentencia de la Suprema Corte del Estado de Nueva York, por haberse negado ese abogado a contestar algunas preguntas y a presentar documentos.

Spevack había sido acusado, en varias ocasiones, de mala conducta. Un árbitro conoció el caso y entregó un informe en el que manifestó la negativa a otorgar alguna información de su aptitud y de su conducta como abogado.

Spevack no negó, ante la segunda sala de la División de Apelación de la Suprema Corte de Nueva York, que se hubiera rehusado a contestar preguntas y a presentar documentos, pero alegó que si tal cosa hubiera hecho, habría sido obligado a declarar en su contra.

La Corte falló en el sentido de que se expulsara a Spevack de la Barra de Abogados.

El caso llegó a conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de esa nación y ésta, por cinco votos contra cuatro, expresó que no había razón alguna para excluir a los abogados del privilegio de la enmienda quinta. En esta forma echó por tierra la decisión del tribunal de Nueva York.

Underwood no está de acuerdo con la decisión de la corte máxima de ese país. Piensa que así como se considera que es una pena expulsar a un abogado de la Barra se puede considerar que es una pena no admitir a uno que llenando determinados requisitos se negara a contestar preguntas sobre su aptitud profesional y sobre su cota moral.

Por esta razón, afirma que ese fallo de la Suprema Corte traerá consigo un deterioro en el nivel ético de la profesión de abogado y que, asimismo, esa decisión es otro ejemplo de la innecesaria expansión de las garantías individuales en detrimento de la realidad y del interés público en mantener un alto nivel en la conducta profesional.—Jorge CARPIZO.

VELU. *Action accomplie en 1965 et en 1966 par le Conseil de l'Europe dans le domaine du droit*. v. VARIOS.

YOUNES. *L'Oeuvre créatrice de la Cour de cassation de la République Arabe Unie*. v. VARIOS.